

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 1685/2023.-
(TARIFARIA ANUAL 2024)**

ARTÍCULO 1º: A los fines de su aplicación para el año 2024, dispónese que regirán los Derechos, Tasas, Impuestos y Contribuciones que se establecen en esta Ordenanza que se denominará a todos los efectos

“ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER AÑO 2024”

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Tasa Unificada por Servicios a la Propiedad Inmueble.

Determinación de zona de prestación de Servicios

ARTÍCULO 2º: A los fines de la aplicación del artículo N° 65 de la Ordenanza General Impositiva (T.O. 1984) y modificaciones, fíjese para la percepción de la Tasa Unificada por Servicios a la Propiedad Inmueble en la Ciudad Corral de Bustos-Ifflinger, los Radios de prestación de servicios demarcados y definidos en PLANO ADJUNTO que, como ANEXO I se agrega a esta ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL y que deberá considerarse parte integrante de la misma.

Determinación de la TASA por zona

ARTÍCULO 3º: Fíjese para todos los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal de Corral de Bustos-Ifflinger, las siguientes TASAS por metro lineal de frente y por año:

RADIO 1: \$ 5.005,00 por metro y por año.

RADIO 2: \$ 2.798,00 por metro y por año.

RADIO 3: \$ 2.313,00 por metro y por año.

RADIO 4: \$ 1.348,00 por metro y por año.

RADIO 5: \$ 481,00 por metro y por año.

Se adiciona sobre la Tasa (Artículos 59º y 75º O.G.I.):

- a) 35% Protección y Seguridad ciudadana
- b) 30% Tasa Ambiental
- c) 5% Fortalecimiento institucional, cultural y educativo

En ningún caso la cuota a tributar por cualquier inmueble podrá ser inferior a \$ 1.090,00 por mes y/o \$ 13.080,00 en forma anual.

Descuentos, Recargos y Deducciones

DESCRIPCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DETERMINAR LOS RADIOS:

RADIO 1) Pavimento de Hormigón, pavimento de asfalto y hormigón articulado (adoquinado), red de agua potable, red de gas natural, alumbrado de calidad y recolección de residuos.

RADIO 2) Cordón cuneta, suelo estabilizado, red de agua potable, red de gas natural, alumbrado de calidad y recolección de residuos.

RADIO 3) Suelo estabilizado, red de agua potable, red de gas natural, alumbrado básico y recolección de residuos.

RADIO 4) Suelo estabilizado, red de agua potable o gas natural alumbrado básico y recolección de residuos

RADIO 5) Alumbrado básico y recolección de residuos

ARTÍCULO 4º: Las propiedades de uno o más pisos y aquellas que tuvieren departamentos internos, aunque fueren de planta baja solamente, abonarán adicionalmente por cada piso o departamento subsiguiente, el 50% (cincuenta por ciento) respectivamente de la tasa y demás adicionales fijada en este

Título que corresponden al piso o departamento que se halla sobre la vía pública, según el artículo 67 de la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 5º: Las propiedades incorporadas al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonarán la tasa y demás adicionales fijadas en este Título, conforme a los índices sobre la superficie total que a cada unidad le corresponde.

ARTÍCULO 6º:

INC. A) Los terrenos baldíos sufrirán un adicional sobre la tasa y demás adicionales fijada en este Título conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la Ordenanza General Impositiva, según la fijada para cada una de las zonas especificadas en el Artículo 3º de la presente Ordenanza, conforme al siguiente detalle:

RADIO 1: Sector comprendido por las calles; ALBERDI y MONTEVIDEO ambas manos desde AVDA. ITALIA y hasta EDISON ambas manos, AVDA. ARGENTINA ambas manos entre Ecuador y Omar Fuentes.....200%.

RADIO 1: Comprende la totalidad de calles y avenidas no incluidas en el párrafo anterior y sufrirán un recargo de.....150%.

RADIO 2 y 3..... 100%.

RADIO 4 y 5..... 50%.

La sobretasa fijada por este inciso se eliminará para aquellas propiedades que cumplan con la construcción de veredas y cerramiento y para aquellos propietarios de inmuebles que tengan el correspondiente permiso de obra para el ejercicio económico de aplicación de esta norma.

En caso de que el municipio realice tareas de corte de pasto, desmalezado y/o limpieza, en estos terrenos, el costo del servicio prestado se cargará a la cuenta correspondiente a la tasa de la propiedad. El importe del servicio se establece al equivalente a 1 litro de nafta super cada 10 m2 de terreno.

INC. B) De conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ordenanza General Impositiva (Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades: los consultorios, médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier profesión liberal) corresponderá una sobretasa adicional en virtud del destino dado a los inmuebles especificados en el artículo de la norma legal citada, conforme al siguiente detalle:

- Actividades comerciales, industriales y Profesionales de Servicios inscriptos en los registros Exentos municipales, Exenta Ordenanza Imp. Cap. 7 ZONA "A" – RADIO 1, 2 y 3..... 50%.

INC. C) Dispóngase una reducción de la Tasa Unificada por Servicios, a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título para los inmuebles ubicados en ESQUINA, que tributarán con el cuarenta por ciento (40%) de deducción sobre el monto total de la tasa resultante.

INC. D) Para todas las propiedades con frente en más de 2 calles y que no superen los 50 metros en cada una de ellas, tributarán por los metros lineales de los 2 frentes paralelos.

INC. E) Bonificación especial sobre la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijadas en este Título a Jubilados y Pensionados propietarios de viviendas únicas en esta ciudad y que no sean titulares registrales de otro inmueble, cuya escala de descuentos es la siguiente:

I) Para los Jubilados y Pensionados considerados carenciados, de acuerdo con un informe Socioeconómico:

-Quienes perciban el haber mínimo 50%.

-Quienes perciban un 15% más del haber mínimo 40%.

-Quienes perciban un 30% más del haber mínimo 35%.

-Quienes perciban un 50% más del haber mínimo 30%.

-Quienes perciban un 65% más del haber mínimo 25%.

II) Para los demás Jubilados y Pensionados

-Quienes perciban el haber mínimo 25%.

-Quienes perciban un 15% más del haber mínimo 20%.

-Quienes perciban un 30% más del haber mínimo 17%.

-Quienes perciban un 50% más del haber mínimo 15%.

-Quienes perciban un 65% más del haber mínimo 10%.

INC. F) Las propiedades que se encuentren deshabitadas y comprendidas en el Art. 74 de la Ordenanza General Impositiva (insuficientemente edificadas o en condiciones ruinosas) ubicadas en el RADIO 1 y 2, se considerarán a los efectos del cobro de la Tasa y Adicionales como baldíos. Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a evaluar y determinar cuáles son las propiedades que se encuentran en estas condiciones.

INC. G) Las viviendas unifamiliares que presenten algunos de sus miembros con discapacidad, ya sean niños adolescentes y adultos tendrán una bonificación especial a la Tasa de Servicios a la Propiedad del 50%, siempre que sea además único inmueble del titular, que presente certificado de discapacidad y/o pensión por discapacidad PROFE y que no cuenten con la bonificación del Inc. E.

INC. H) Aquellos inmuebles que producto de la modificación del radio (según lo establecido en el art.3) por las obras públicas realizadas en su zonificación, generen un cambio en más de 1 radio a la vez, podrá tener una bonificación el primer año de:

- De Radio 2 a Radio 1: Del 18% para el año 2024 y el 9% para el año 2025.
- De Radio 3 a Radio 2: Del 26% para el año 2024 y el 13% para el año 2025.
- De Radio 4 a Radio 3: Del 35% para el año 2024 y el 17% para el año 2025
- De Radio 5 a Radio 4: Del 40% para el año 2024 y el 20% para el año 2025.

Los descuentos descritos en el párrafo anterior serán susceptibles de aplicarse, siempre y cuando la obra pública que genere cambio de zonificación no esté en situación de mora en su pago, debiendo regularizar mediante plan de pago según ordenanza específica o cancelación total de la misma.

Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a evaluar y determinar cuáles son las propiedades que se encuentran en estas condiciones.

Del Pago

ARTÍCULO 7º: Las contribuciones establecidas en este Título a la Propiedad Inmueble, ejercicio fiscal año 2024, deberán abonarse de la siguiente manera:

I)

A) De contado con el quince por ciento (15%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 16 de febrero de 2024.

B) De contado con el diez por ciento (10%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 22 de marzo de 2024.

C) De contado con el cinco por ciento (5%) de descuento la Tasa de Servicios a la Propiedad y demás adicionales fijada en este Título, con vencimiento el 17 de mayo de 2024.

II) Una bonificación adicional del diez por ciento (10%) a quien no registre deuda vencida “vecino cumplidor”.

III) En cuotas con los siguientes vencimientos:

a) Primera cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 9 de Febrero de 2024

b) Segunda cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 8 de marzo de 2024

c) Tercera cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 12 de abril de 2024

d) Cuarta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 10 de mayo de 2024

e) Quinta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 14 de junio de 2024

f) Sexta cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 12 de julio de 2024

g) Séptima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 9 de agosto de 2024

h) Octava cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 13 de septiembre de 2024

i) Novena cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 11 de octubre de 2024

- j) Décima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo, con vencimiento el 8 de noviembre de 2024
- k) Undécima cuota equivalente a 8,33 por ciento del tributo con vencimiento el 13 de diciembre de 2024
- l) Duodécima cuota equivalente al 8,33 por ciento del tributo con vencimiento del 10 de enero de 2025

IV)

A) A las obligaciones tarifarias devengadas durante el año 2024, que no fueran canceladas a sus respectivos vencimientos, en los términos fijados precedentemente, les serán aplicables las tasas de interés que cobra la Dirección de Rentas de nuestra Provincia.

B) En tanto que, a las obligaciones tarifarias devengadas en años anteriores al 2024, les serán aplicables las tasas de interés que cobra la Dirección de Rentas de nuestra Provincia, aplicado diariamente, y acumulable al interés moratorio descrito en el párrafo anterior o se actualice el capital de la deuda con los valores tarifados para en el Art 3 de la presente ordenanza y se le aplique un interés moratorio del doce por ciento (12%) anual directo, aplicado diariamente. Esta segunda opción será la que deba aplicársele al contribuyente, en el caso que el cálculo al tiempo de efectuarse resultare menos oneroso que de aplicarse la primera de las opciones. Otórguese un descuento del 30% de los intereses compensatorios y punitivos por el pago total de la deuda contraída.

VI- Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, los vencimientos e intereses punitivos o por moras precedentemente establecidas; y para acordar planes de pago a contribuyentes que lo necesiten, previo estudio socioeconómico y con comunicación al Honorable Consejo Deliberante.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN (TÍTULO II, CAPÍTULO I a XI ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA)

ARTÍCULO 8º:

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y categorización conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I, y en los Decretos reglamentarios correspondientes.

Queda facultado el D.E.M para reglamentar por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. Podrá el D.E.M. otorgar habilitaciones provisorias, estableciendo por la vía reglamentaria los términos y condiciones en que las mismas tendrán lugar, no pudiendo en ningún caso dicha habilitación provisoria exceder el término de 90 días.

El pago de la Contribución regulada por el presente TÍTULO deberá ser efectuada desde la fecha de inicio de actividades declarada por el contribuyente en el formulario de inscripción, o en su caso, constatada por el Municipio, ya sea a través de sus agentes de inspección o por medio de cruzamiento de datos y/o acceso a la información fehaciente de otras fuentes oficiales o privadas.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 de la Ordenanza General Impositiva fijase en el 5%o (CINCO POR MIL), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9º: Las alícuotas especiales para cada actividad serán las establecidas en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) según "Anexo II – NAES "

Desde la vigencia de la presente Ordenanza se procederá a reempadronar a los contribuyentes inscriptos en el municipio a los fines de unificar las actividades con lo declaro en AFIP y en Rentas de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 10º: Fíjese los montos mínimos que deben abonar, los contribuyentes alcanzados por las disposiciones precedentes, conforme a la clasificación y categorización establecida en la siguiente tabla de esta Ordenanza Tarifaria para el año 2024.

- Inc. A) Los contribuyentes se clasificarán en tres (3) categorías, según el siguiente criterio:

Categoría 1. Quienes ejerzan únicamente su actividad comercial o de servicio, inscripto en el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se regirán por lo establecido por la Ordenanza Nº 1391/2018 respecto al Monotributo Unificado.

Categoría 2. Quedaran incluidos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA)

Categoría 3.- Sujetos exentos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 102 y concordantes del Código Tributario Municipal.

- Inc. B) La Contribución mínima a abonar por cada categoría de contribuyentes detallados en el Artículo anterior, es la que a continuación se detalla:

Categoría 1. Se deberá abonar de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 1391/2018, según la categoría de monotributo determinada por AFIP.

Categoría 2. Abonarán un tributo anual correspondiente al producto de la aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad sobre la base imponible, con un mínimo mensual de \$ 10.500,00.- (pesos diez mil quinientos 00/100) en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Los contribuyentes de la Categoría 2 deberán presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, hasta el día 15 del mes siguiente o el día hábil inmediato posterior. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Artículo 42 y concordantes).

AGENTE DE RETENCIÓN

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar como Agentes de Retención y/o Percepción a diversos entes públicos o privados, profesionales, empresas del estado, mixtas o privadas, todo de conformidad a las disposiciones concordantes de O.G.I.

MÍNIMOS ESPECIALES

1-Derogado.

2-Derogado.

3-Derogado.

4- Casas amuebladas, hosterías, hoteles y hoteles de alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad \$ 42.000,00 anual.

5- Derogado.

6- Derogado.

7- Negocios con juegos electrónicos, flippers o simil, por local hab., por máquina 14.800,00 anual.

8- Negocios con equipos de computación, para Internet, Chat, Juegos en Placa de Video, etc., denominados "Ciber", por local habilitado, Por máquina \$ 14.800,00 anual.

9- La prestación de servicios de desagotes atmosféricos, tributarán, por unidad, una tasa de 90.000,00 anual.

- 10- La prestación de servicios de vehículos de alquiler o taxímetros, tributarán por unidad una tasa de\$ 43.900,00 anual.
- 11- Quienes se encuentren inscriptos y habilitados como Agencia de Remises, tributarán por unidad una tasa anual de \$ 13.180,00. Se establece el mínimo por agencia de.....\$ 105.700,00 anual.
- 12- Venta de artículos de bazar y menaje, Bazares, Mínimo.....\$ 18.100,00 mensual.
- 13- Venta de aberturas, Mínimo\$ 18.100,00 mensual.
- 14- Venta de artículos de ferretería, Mínimo\$ 18.100,00 mensual.
- 15- Venta de pinturas y productos conexos. Pinturerías, Mínimo...\$ 18.100,00 mensual.
- 16- Venta de materiales para la construcción, Mínimo..... \$ 35.500,00 mensual.
- 17- Venta de vehículos automotores, motos y similares (nuevos y usados), intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, Mínimo\$ 35.500,00 mensual.
- 18- Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y similares. Mínimo \$18.100,00 mensual.
- 19- Venta de maquinarias, equipos e implemento de uso agropecuario y de la construcción. Mínimo..... \$ 35.500,00 mensual.
- 20- Venta de máquinas, equipos e implemento de uso médico y paramédico Mínimo.....\$ 18.100,00 mensual.
- 21- Venta de máquinas, equipos e implemento de uso especial no clasificados en otra parte. Mínimo..... \$ 18.100,00 mensual.
- 22- Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas. Mínimo.....\$ 18.100,00 mensual.
- 23- Derogado.
- 24- Venta al por menor de art. para el hogar no clasificados en otra parte. Mínimo..... \$ 18.100,00 mensual.
- 25- Venta de repuestos y accesorios para motovehículos. Mínimo.....\$ 18.100,00 mensual.
- 26- Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles. Mínimo..... \$ 18.100,00 mensual.
- 27- Venta al por menor de muebles. Mueblerías.- Mínimo..... \$ 18.100,00 mensual.
- 28- Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela. Agencias de loterías, quiniela. Mínimo..... \$ 7.500,00 mensual.
- 29- Emisión y organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares. Mínimo.....\$ 7.500,00 mensual.
- 30- Derogado
- 31- Servicio de Restaurante y/o Bar con espectáculo y baile. Mínimo... \$ 18.100,00 mensual.
- 32- Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, (excepto por hora) Mínimo.....\$ 18.100,00 mensual.
- 33- Servicios información de transmisión de sonidos, imágenes, datos. Mínimo..... \$ 12.400,00 mensual.
- 34- Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes u otra información no clasificados en otra parte. Mínimo..... \$ 12.400,00 mensual.
- 35- Servicio de TV por cable y/o satelital Mínimo...\$ 100,00 por mes por abono.
- 36- Promoción y producción de espectáculos deportivos. Mínimo.....\$ 31.700,00 mensual.
- 37- Servicios de esparcimientos relacionados con juego de azar y apuestas. Mínimo \$ 31.700,00 mensual.
- 38- Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.) Mínimo..... \$ 31.700,00 mensual.
- 39- Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido. Mínimo\$ 18.100,00 mensual.
- 40- Derogado
- 41- a) -Derogado
- b)- Las empresas que exploten el servicio de Telefonía Urbana; Telefonía Rural; Telefonía Celular o similares; Internet, en la Jurisdicción, abonarán mensualmente \$ 320,00 por abonado y por cada uno de los servicios prestados a estos, sin discriminación de categorías, pagaderos del 1 al 5 de cada mes.
- c)- Las empresas que realicen el suministro de Energía Eléctrica a la población, ya se traten de empresas privadas o autárquicas o entes cooperativos, tributarán en forma mensual el equivalente a \$ 0,3087 por KW. facturado, debiendo ingresar dicho monto a la Municipalidad dentro de los días posteriores al vencimiento del período de facturación que la empresa perciba. Quedan sin efecto, en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza Municipal sobre tributación de Empresas del Estado, o sus concesionarias o empresas privadas adjudicatarias del servicio, que fueran sancionadas por Resolución Ministerial Nº 551 del Ministerio de Gobierno.

d)- Bancos y Entidades financieras Oficiales y Privadas (Banco de la Provincia de Córdoba, Banco de la Nación Argentina y Otros), deberán presentar DDJJ según lo establecido en el presente artículo Inc. A) Categoría 2), siendo el valor mínimo por pagar, el calculado por cada empleado cualquiera sea su jerarquía en actividad que se encuentren prestando servicios en cada sucursal, agencia, u oficina en jurisdicción Municipal, en forma mensual \$ 90.000,00 y un mínimo por cada institución de \$ 1.080.000,00 o lo que fuera mayor.

Quedan sin efecto en consecuencia, las disposiciones de la Ordenanza sobre Tributación de Empresas del Estado, legislada en Ordenanza Nº 83/80, y sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 del Ministerio de Gobierno.

Las actividades que no estén incluidas en la lista precedente del artículo que fija los montos mínimos a ingresar en el año 2024, tributarán con arreglo a lo que fije el Departamento Ejecutivo por decreto, quedando el Intendente Municipal facultado para clasificar las actividades y categorizarlas y determinar el monto mínimo a ingresar.

A esos fines, el departamento Ejecutivo deberá tener en cuenta como parámetros básicos: Tipo de contribuyente según rubro de explotación; ubicación del local; posición del contribuyente ante la A.F.I.P por el I.V.A.; montos ingresados a la D.G.R. por el impuesto a los Ingresos Brutos; monto ingresado a la A.F.I.P. por el impuesto a las Ganancias; cantidad de personal afectado a la actividad de que se trate ya sea en relación de dependencia o pertenezca al grupo familiar.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios, sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explota dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributara como mínimo el setenta por ciento (70%) de lo que corresponda por la actividad principal y el treinta por ciento (30%), por cada uno de los otros rubros, en forma acumulativa.

Las actividades que no estén incluidas en la lista precedente del artículo que fija los montos mínimos a ingresar en 2024, tributarán con arreglo a lo que fije el Departamento Ejecutivo por Decreto quedando facultado el Intendente Municipal para clasificar las actividades y determinar el monto mínimo a ingresar, con notificación al Concejo Deliberante.

e) Tasa por Habilitación e inspección de estructuras portantes de Antenas de Telefonía. Fijase los siguientes importes:

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000,00) por única vez y por cada estructura portante.

b) TASA ANUAL DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN (“Tasa de inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas” o similar): PESOS SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 760.000,00) anuales por cada estructura portante.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia quedarán exentas del pago de las tasas previstas en ambos incisos de este artículo.

ARTÍCULO 11º: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad.

Los contribuyentes que teniendo su establecimiento y/o sede de su actividad en otra jurisdicción realicen actividades en la jurisdicción local de tipo Industrial, Comercial o de Servicios, los montos de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del Artículo 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente adhesión.

Convenio Multilateral: Para dar cumplimiento a lo exigido por las disposiciones relativas de la O.G.I., los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más municipios determinarán el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias – los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, acreditando de ese modo el sustento territorial exigible. La documentación correspondiente deberá ser aportada previamente a la presentación de la DDJJ mensual, en caso de incumplimiento el municipio quedará facultado a considerar la base total de Ingresos Brutos devengados en el período. En caso de que se verifique el pago en otro municipio, se podrá tomar como pago a cuenta siempre que lo declarado la Municipalidad de Corral de Bustos, sea el total de la base imponible declarada en la provincia de Córdoba

Las cuotas y mínimos establecidos en el artículo 10 podrán ser incrementados con hasta un dos por ciento (2%) mensual de acuerdo con el estudio que a tal efecto realice la Secretaría de Desarrollo Económico.

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA Y SU VENCIMIENTO

ARTÍCULO 12º: Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales conforme a los vencimientos fijados en el presente artículo, expresando las Bases Imponibles correspondientes.

Quienes presenten en término las DDJJ vía Internet según el calendario de vencimiento siguiente; y presenten conformidad del valor de referencia publicado, obtendrán de esta forma un beneficio por “contribuyente cumplidor” un descuento del 30% del monto total. (Este beneficio tiene la finalidad que las bases imponibles declaradas sean coincidente con lo informado en la Dirección General de Rentas de Córdoba (D.G.R), por lo tanto, se considera valor de referencia a la base imponible declarada en la misma).

La Municipalidad podrá requerir la presentación de una Declaración Jurada anual con el detalle de Ingresos Brutos, Base Imponible, pagos efectuados, y cualquier otro dato relacionado con la explotación que contribuya a favorecer la fiscalización de los contribuyentes.

DD.JJ. MES VENCIMIENTO

Enero 2024	15/03/2024
Febrero 2024	19/04/2024
Marzo 2022	17/05/2024
Abril 2022	21/06/2024
Mayo 2024	19/07/2024
Junio 2024	16/08/2024
Julio 2024	20/09/2024
Agosto 2024	18/10/2024
Septiembre 2024	15/11/2024
Octubre 2024	20/12/2024
Noviembre 2024	17/01/2025
Diciembre 2024	21/02/2025

Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar los vencimientos arriba descriptos, en caso de no disponer de la información necesaria, proveniente de la Dirección General de Rentas.

DE LA FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 13º: La contribución establecida por el presente Título, se abonará en forma mensual, con vencimiento el día posterior a la fecha de presentación de la Declaración Jurada establecida en el Artículo 12.-

MÍNIMOS- Los que abonen un importe mayor al mínimo, ingresarán el Tributo aplicando la alícuota correspondiente sobre la base imponible del mes respectivo, debiendo presentar la Declaración Jurada, en la forma y términos establecidos en el Art.12 de la presente.

En todos los casos en que se le solicite, será obligación de los contribuyentes presentar como documento informativo del período de Ingresos Brutos que se declara, la constancia certificada por Escribano, Contador, Juez de Paz o por el Jefe de Receptoría de Rentas Municipal, del movimiento del libro IVA VENTAS y el libro IVA COMPRAS, DDJJ DE IVA y DDJJ DE INGRESOS BRUTOS PROVINCIAL sin cuyo cumplimiento no se dará por verificada a la Declaración Jurada; la que se tendrá por presentada, sujeta a verificación.

MULTAS: El incumplimiento de esta obligación fija las multas por infracción a los deberes formales y por omisión según art. 42 y siguientes de la Ordenanza General Impositiva.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar estas formas de pago establecidas precedentemente, fijando otra periodicidad para el cumplimiento del pago de este tributo.

Quiénes no se encuentren al día en el pago de los Tributos de la presente Ordenanza Tarifaria, no podrán ser proveedores de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, salvo que acepte que al presentar su factura se le retenga en concepto de tasas municipales hasta 50% del valor de su factura hasta su cancelación total de deuda o 100% de su factura (previo acuerdo con el proveedor en este último caso) y/o cuando el mismo incumpla algún deber formal (ej. Falta de inscripción a comercios o falta de presentación de dd. jj. mensual).

El proveedor al ingresar sus facturas por mesa de entrada y obtener número de expediente, deja expreso consentimiento para la aplicación de lo descrito en el párrafo anterior.

El Departamento Ejecutivo con los funcionarios del AREA de Rentas Municipal, implementarán los procedimientos que correspondan a fin de incorporar como contribuyentes de este tributo a quiénes ejerzan en la Jurisdicción conforme a las nuevas modalidades de ventas, actividades gravadas entre las que se cuentan:

- 1) Ventas contra-reembolso.
- 2) Ventas a través de sistemas de Planes de ventas con cobro de las cuotas en Bancos; a través del correo, etc.
- 3) Ventas a través de coordinadoras y promotoras como vendedores locales a domicilio, del tipo: Cosméticos, Artículos del Hogar, etc.
- 4) Fabricación y venta de alimentos caseros con entrega a domicilio, con o sin habitualidad.
- 5) Ventas a comisiones, sin locales habilitados, etc.

El Departamento Ejecutivo deberá disponer sin más trámite para lo cual se lo faculta expresamente, la CLAUSURA de aquellos establecimientos o locales que estén ejerciendo actividad gravada y alcanzada por las disposiciones de este Título, que no cuenten con la habilitación correspondiente, para lo cual se establece como procedimiento la intervención previa de Inspectoría Municipal; el informe o dictamen del fiscal Municipal y la resolución fundada del Departamento Ejecutivo que previa notificación se deberá hacer cumplir recurriendo, de ser necesario, al auxilio de la Fuerza Pública.

CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN: Todos los comercios deberán, exhibir el "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN MUNICIPAL" en la puerta de ingreso al mismo y en la/s caja/s de cobro. Tendrá una vigencia de 1 año, solicitando la renovación del certificado de habilitación al vencimiento de este y exhibirlo en remplazo del anterior.

ARTICULO 14º.- Serán de aplicación para este tributo por los pagos fuera de término y prórrogas las disposiciones del Art.7º, puntos III y IV de esta Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 15º: A los fines de la aplicación del Artículo 114 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

ARTÍCULO 16º: (Ordenanza 354/90 o sus modificatorias y/o complementarias) Disposiciones Generales. Espectáculos en General.

CINEMATÓGRAFOS

ARTÍCULO 17º: Los Cines abonarán por cada función un importe equivalente a cinco (5) entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

CIRCOS

ARTÍCULO 18º: Los Circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán por día de función una contribución fija de \$ 30.000,00.

TEATROS

ARTÍCULO 19º: Los espectáculos de compañías de Teatros de carácter privado, que se realizarán en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, que no están organizadas por Reparticiones Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales, abonarán por cada función, el 3% (Tres por ciento) del total de las entradas vendidas, deducidos otros impuestos.

El mínimo a ingresar será el importe equivalente a 10 entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

NIGHT CLUBES, BOITES, VARIETES Y NEGOCIOS DE MUSICA

ARTÍCULO 20º: Los locales que se alquilen para eventos especiales (casamientos, cumpleaños de 15, fiesta de egresados, etc.), abonarán por evento\$ 45.000,00.

ARTÍCULO 21º: Los recitales, festivales o números de baile, los espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta por venta de entradas consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. Con un mínimo por función de 10 entradas por espectáculo, calculadas al mayor valor.

ARTÍCULO 22º: Las Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar y cualquier otra denominación cuya actividad sea especialmente de fin de semana y nocturna, abonarán el tres por ciento (3 %), de la recaudación bruta.

Fíjese los siguientes importes mínimos mensuales:

- | | |
|----------------------|----------------|
| a) Discotecas: | \$ 106.000,00. |
| b) Pub: | \$ 80.000,00. |
| c) Snack: | \$ 80.000,00. |
| d) Resto-Bar..... | \$ 80.000,00. |

Los valores mínimos mensuales se ajustarán a la siguiente escala según la habilitación prevista:

- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar hasta 500 personas, tendrán un descuento del 50% de los mínimos previstos.
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 501 personas hasta 700 personas, tendrán un descuento del 30% de los mínimos previstos.

- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar desde 701 personas hasta 1000 personas, tendrán un descuento del 10% de los mínimos previstos.
- Discotecas, Pub, Snack, Resto-Bar más de 1001 personas, tendrán un recargo del 30% de los mínimos previstos.

Para autorización de eventos como navidad y año nuevo los valores mínimos se incrementarán un 100%.

DEPORTES

ARTÍCULO 23º: Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión un importe correspondiente a 10 entradas, calculadas al mayor valor que se registre.

ARTÍCULO 24º: Las carreras de automóviles, motocicletas, que se realicen en el Ejido Municipal, abonarán por evento un importe correspondiente a 10 entradas, calculadas al mayor valor que se registre.

SERVICIO DE CATERING

ARTICULO 25º:

- Los Servicios de Catering con Habilitación comercial vigente se registrarán por lo establecido en el Art. 10.
- Servicio de Catering que no tenga habilitación comercio o sean de otra jurisdicción.

Tributarán por cada tarjeta vendida el tres por ciento (3%) previo al evento para obtener la autorización respectiva, con un mínimo de \$ 45.000,00.

CAPITULO VII

CASINO y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 26º: El CASINO de esta Ciudad dependiente de LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.E., tributará en forma mensual Pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000,00)-. El Tributo se deberá ingresar del uno al diez por mes vencido.

ARTÍCULO 27º: LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS o denominadas SLOTS, concesionadas a la Empresa C.E.T. por parte de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., tributarán de conformidad a lo establecido en el Convenio de fecha 12 de Enero de 2004, ratificado por Ordenanza N° 775/2004.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 28º: A los fines de la aplicación del Artículo 125 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese los siguientes tributos:

ARTÍCULO 29º: Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar oficios:

1)- Vendedores ocasionales foráneos, pagaran por día y por adelantado las sumas que se establezcan a continuación, siendo imprescindible para poder ejercer la actividad que se limitará a las zonas que determine el Departamento Ejecutivo, lo siguiente:

- Inscribirse, obtener la autorización en Inspectoría Municipal y pagar la tasa correspondiente.
- Presentar las facturas o comprobantes de compra de las mercaderías que van a vender.
- Si van a comercializar mercaderías que constituyen alimentos humanos, contar con la correspondiente libreta de sanidad y habilitación bromatológica, la que se renovará semestralmente.
- Tener inspeccionados los elementos de peso y medidas que utilizan para la venta.
- En caso de ejercer la actividad en vehículos, que los mismos se encuentren perfectamente higienizados y con las constancias de desinfección que correspondan.

Tasas a Pagar	\$ 56.000,00 por día.
- Cuando la actividad sea desarrollada sin previa autorización municipal la tasa se incrementará a \$	\$ 86.000,00 por día.
2) Kioscos en la vía pública, venta de golosinas, gaseosas y revistas, pagarán por mes adelantado.....	\$ 56.000,00.
3) Circos y Parques de diversiones y análogas	\$ 56.000,00 por día.
4)- Stand móviles	\$ 56.000,00 por día.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este artículo, cuando las mercaderías ofrecidas a la venta sean de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal al comercio local.

ARTICULO 30º:

a) Por cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda, se pagará, en forma mensual y por mesa \$ 800,00.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar rebajas o exenciones a los tributos establecidos en este inciso, cuando sea de interés para nuestra comunidad o no representen una competencia desleal.

b) Por cerramiento perimetral de vereda por m2 y por mes \$ 460,00.

Cuando los elementos instalados no contaren con previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

c)- Ocupación en la vía pública en comercio con habilitación municipal con elementos que se exhiban para ser vendidos, promocionados, etc., abonarán como adicional por mes: Vehículos (moto y automóviles) y elementos varios\$ 3.130,00.

Los comercios deberán contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, que ampare a los clientes que hagan uso de dichos elementos.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

MERCADOS

ARTÍCULO 31º: DEROGADO.

ARTÍCULO 32º:

A los fines de la aplicación del Art. 132 de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los siguientes tributos:

a) POR INSPECCION VETERINARIA (Por animal)	
1 – Por cada bovinos o equino.	\$ 440,00
2 – Por cada ovino, porcino o caprino. De más de 90 Kg.	\$ 320,00
3 – Por cada porcino, ovino o caprino menor de 90 Kg	\$ 220,00
4 - Por cada lechón, caprino o corderito	\$ 220,00
b) POR DERECHOS DE CORRAL, CUIDADO Y ENCIERRE	
1 – Por cada animal y por día	\$ 32,00

**TÍTULO VI
DEROGADO**

**TÍTULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES, FERIAS Y DE HACIENDA INSPECCIÓN SANITARIA DE CORRALES**

ARTICULO 33º: A los efectos del pago de la tasa de Inspección Sanitaria de corrales, según el Artículo 143 de la Ordenanza General Impositiva, se establecerán los siguientes derechos:

- A)- Por ganado, mayor por cabeza (vendedor) \$ 160,00
- B)- Por ganado menor, por cabeza (vendedor) \$ 160,00

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción Municipal o en su caso, dentro de los cinco (5) días posteriores a los treinta (30) días en que se realizó el remate feria mediante la declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a la feria de la propia Jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto.

**TÍTULO VIII
DEROGADO.**

**TÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 34º: Fijase los derechos de inhumación en el Cementerio local, en la siguiente forma:

- A- Los restos inhumados en nichos, panteones, capillas, tumbas, etc., fallecidos en el Ejido Municipal \$ 20.000,00.-
- B- La inhumación de restos fallecidos en el Ejido Municipal y residentes en otra localidad.... \$ 27.000,00.
- C- La inhumación de fallecidos accidentalmente en otras localidades y que se domicilien en el Ejido Municipal.....\$ 27.000,00.

ARTÍCULO 35º: Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos son colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán, los siguientes

derechos:

- A - Por inhumación y traslado de ataúd.....\$ 54.000,00.
- B - Por recuperación de esqueleto..... \$ 54.000,00.
- C - Por traslado de urnas a panteones de instituciones Privadas o de particulares (por particulares)\$ 54.000,00.

DEPOSITOS DE CADAVERES, TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO DE ATAÚDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIÓN, ETC.

ARTÍCULO 36º: Por depósito de cadáveres cuando sea por falta de lugares disponibles para su inhumación, por mes se abonará\$ 16.300,00.

ARTÍCULO 37º: Por el traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio, hecho por personal municipal, se Abonará \$ 28.900,00.

ARTÍCULO 38º: Por cada nicho y de acuerdo a la siguiente escala se abonará:

- A - Nichos de la fila "A"(Superior)..... \$ 238.500,00.
- B - Nichos de la fila "B" y "C"(medio).....\$ 404.800,00.
- C - Nichos de la fila "D"(inferior).....\$ 311.000,00.

Los pagos son de contado con del 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés. Si excede dicho plazo se aplicará lo referido en el Artículo 92 del presente Decreto.

Respecto a los Nichos indicados en los apartados A, B y C del presente Artículo, cuando fueren adquiridos como Nichos de reserva por parte de las empresas funerarias de la ciudad, en el marco de la Ordenanza N°1270/2016, sus respectivas tarifas se incrementan en cada caso en un 10% de los valores descriptos.

El costo por transferencias de titularidad será:

- Respecto de Panteones y capilla.....\$ 64.400,00
- Respecto a Nichos de la fila "A"(Superior)..... \$ 29.800,00
- Respecto a Nichos de la fila "B" y "C"(medio)..... \$ 50.200,00
- Respecto a Nichos de la fila D"(inferior)..... \$ 38.900,00

CONCESIONES DE TERRENO EN EL CEMENTERIO

ARTÍCULO 39º: Las concesiones de los terrenos en el Cementerio local "SAN SALVADOR", tendrán los siguientes valores:

- Para Panteones con una superficie edificable de 3 mts. por 3,90 mts..... \$ 492.100,00.
- Para Capillas con una superficie edificable de 1,25 mts. por 3,90 mts.....\$ 444.200,00.
- Para Parcela Sector Tierra..... \$ 69.100,00.

Los pagos son de contado con el 10% de descuento o en tres cuotas mensuales y consecutivas sin interés.

Si excede dicho plazo se aplicará lo referido en el Artículo 89 del presente Ordenanza.

Las concesiones de uno de los terrenos y nichos a que se refieren los artículos precedentes se otorgarán conforme a los plazos que se establecen a continuación:

A - Terrenos para panteones a 50 años de plazo.

B - Terrenos para capillas, tumbas y para nichos 25 años.

Al vencimiento de la concesión, deberá renovarse o se producirá de hecho la caducidad de estos. Pudiendo el Departamento Ejecutivo, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas pendientes,

proceder al retiro de los restos que serán depositados en el osario.

El procedimiento para disponer la caducidad de la concesión y el retiro y depósito de los restos en el osario se ajustará a las normas que dicte el Departamento ejecutivo, pero será imprescindible:

1 -Notificar a los familiares sobre la situación de la concesión (vencida o a vencerse).

2- En caso de no obtener comparecencia de algún familiar o responsable, la publicación de EDICTOS y el otorgamiento de un plazo de 60 días para hacerse presente y normalizar la situación.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CONCESIONES, PANTEONES, MONUMENTOS, Y CAPILLAS

ARTÍCULO 40º: Fijase para la tasa de los cementerios, conforme lo establece la Ordenanza General

Impositiva, las siguientes escalas:

- A - Panteón, Monumento, etc. \$ 2.700,00 por mes
- B - Capillas, tumbas. \$ 1.900,00 por mes
- C - Terrenos baldíos de Panteón\$ 2.800,00 por mes
- D - Terrenos baldíos de Capilla \$ 2.500,00 por mes
- E - Nichos. \$ 950,00 por mes

La tasa de Servicios al Cementerio podrá abonarse de la siguiente forma:

a)

l) De contado con el 15% de descuento con vencimiento el día 16 de Febrero de 2024.

- II) De contado con el 10% de descuento con vencimiento el día 22 de Marzo de 2024.
- III) De contado con el 5% de descuento con vencimiento el día 17 de Mayo de 2024.

b) Una bonificación del 10% adicional a quien no registre deuda por períodos anteriores.

c) En cuotas con los siguientes vencimientos:

- Cuota 1) 21 de Febrero de 2024
- Cuota 2) 20 de Marzo de 2024
- Cuota 3) 17 de Abril de 2024
- Cuota 4) 15 de Mayo de 2024
- Cuota 5) 19 de Junio de 2024
- Cuota 6) 17 de Julio de 2024
- Cuota 7) 21 de Agosto de 2024
- Cuota 8) 18 de Septiembre de 2024
- Cuota 9) 16 de Octubre de 2024
- Cuota 10) 20 de Noviembre de 2024
- Cuota 11) 18 de Diciembre de 2024
- Cuota 12) 15 de Enero de 2025

La falta de pago de esta tasa en los términos y condiciones que se establece precedentemente, por más de dos años, dará derecho al Municipio a cancelar la concesión acordada, siendo de aplicación las normas y procedimientos establecidos en el artículo anterior, última parte.

Establécese un descuento especial para Jubilados y Pensionados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 6, INC E. punto I) y II) de esta tarifaria.

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN CEMENTERIOS

ARTÍCULO 41º: Por derechos de construcción de obras que se realicen en el cementerio, abonarán de acuerdo al presupuesto presentado por el concesionario, con aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, sobre el monto del mismo y de acuerdo a lo establecido, en el Título XII. Contribución por servicio relativo a las construcciones de obras.

Capítulo I - Construcciones de panteones, capillas, tumbas, remodelaciones, refacciones, aplicaciones, etc., se fija una tasa del 1,5% del presupuesto oficial.

La presentación de plano, de documentación, verificación de cálculos y estudios de estos, quedarán sujetas a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.

TITULO X CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS, RIFAS, Y TOMBOLAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 42º: A los fines de lo establecido en el Artículo 167 de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como base del presente derecho el siguiente índice:

A - Sobre las boletas emitidas.

ARTÍCULO 43º: De acuerdo con el índice establecido en el Artículo anterior, se cobrarán sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Artículo 165 de la Ordenanza General Impositiva, que poseen carácter de local, las siguientes contribuciones:

- A - Cuando el monto de la emisión está entre 1,00 y 50.000 (5%)
- B - Cuando el monto de la emisión es entre 50.000 y 80.000 (3%)
- C - Cuando el monto de la emisión es superior a 80.000 (2%)

ARTÍCULO 44º: Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud.

ARTÍCULO 45º: Si los valores sorteables corresponden a entidades ajenas a este medio, abonarán previo el sellado de estos, un derecho por el total nominal, de las boletas que pondrán en venta en el Municipio, del 10% (diez por ciento).

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 46º:

A) VEHICULOS DE PROPAGANDA

A los fines de la aplicación del derecho legislado en el artículo 172 de la Ordenanza General Impositiva, se establece:

Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, deberán abonar los siguientes derechos:

A-Por día:	\$ 7.250,00.
B-Por mes:	\$ 11.200,00.
C-Por año:	\$ 102.000,00.

B) DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado de carteles, conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva, los importes que a continuación se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 13.300,00.
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 13.300,00.
Letreros salientes, por faz.....	\$ 13.300,00.
Avisos salientes, por faz.....	\$ 13.300,00.
Avisos en salas de espectáculos.....	\$ 13.300,00.
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío.....	\$ 13.300,00.
Avisos en columnas o módulos... ..	\$ 13.300,00.
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 11.500,00.
Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año.....	\$ 19.000,00.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Los valores no abonados en término se actualizarán a los valores que establezcan las Ordenanzas Tributarias e Impositivas vigentes al momento del pago.

Se bonificará un 100% a aquellos comercios locales que se encuentren al día con sus obligaciones formales y con el pago en término.

Se deja expresamente aclarado que, la aplicación del presente inciso (B), se rige por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°1277/2016.

TITULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

ARTICULO 47º.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por artículo 180 de la Ordenanza General Impositiva, sobre contribución por servicios a la construcción y tomando como base imponible los metros cuadrados de superficie edificada y según tipo y categorías de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación, o del presupuesto global actualizado aprobado por el Colegio de Arquitectura u otros organismos que establezca el Departamento Ejecutivo, inclusive por estimación efectuada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fijase las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan seguidamente:

a) Por cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente permiso de edificación, cuando se acredite intervención profesional:

a.1) Si la obra es detectada por la autoridad municipal:

- \$ 150 por obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ 160 por obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

* en ambos casos, con un mínimo de\$ 47.000,00.

a.2) Si la obra es declarada por el propietario o profesional interviniente:

- \$ 98 para obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ 125 para obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

* en ambos casos con un mínimo de\$ 38.400,00.

Se entiende por obras Tipo 1 aquellas destinadas a las actividades industriales, comerciales y de servicios de hasta 250 m2, y las viviendas individuales sin límite de superficie.

ARTÍCULO 48º: Los planos conforme a obras, pozos absorbentes en la vía pública, etc., pagarán un derecho único de\$ 12.500,00.

ARTÍCULO 49º: RELEVAMIENTOS

A – Por cada relevamiento de obras ejecutadas, sin planos aprobados:

- \$ 250,00 para obras Tipo 1, por metros cuadrados edificados.

- \$ 290,00 para obras Tipo 2, por metros cuadrados edificados.

- En ambos casos, con un mínimo de.....\$ 46.500,00.

B - Viviendas económicas hasta 100 metros cuadrados, según lo establecido en la Resolución Nº62/143/87, del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, anexo III, se abonará el CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).

C - Visado por derecho de estudio en planos, documentación, inspección, etc.:

a) Para la aprobación de planos, de subdivisión y mensura de cada parcela resultante, abonará \$ 9.100,00.

b) Por cada parcela resultante de fraccionamiento de lotes y aprobación de planos, abonará \$ 9.100,00.

D- Solicitud para preparar hormigón en la calzada abonará un sellado de \$ 4.300,00 más un derecho de \$ 1.700,00 diarios por ocupación de la vía pública.

E- Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición se abonará un derecho:

Por día..... \$ 2.200,00.

Por mes..... \$ 49.100,00.

En la calzada: Prohibido

F – Solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos abonarán:

1) Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

A- \$ 5.000,00 por hora.

B- \$ 38.400,00 por día.

2) Por cruce o cierre de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

A- \$ 2.800,00 por hora.

B- \$ 20.000,00 por día.

ARTÍCULO 50º: Los proyectos o edificaciones que se realicen dentro del Ejido Municipal cuya superficie no exceda de 40 metros cubiertos, previa presentación de los planos aprobados por los organismos técnicos profesionales correspondientes, quedan exentas de los derechos Municipales de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Municipal Nº 186/84 siempre que esté destinada a vivienda propia del tipo económico previsto y que sea única vivienda del titular que hace la presentación.

ARTÍCULO 51º: El pago del tributo legislado en el presente Título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo, o en la forma que el Departamento Ejecutivo posteriormente determine.

AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL

ARTÍCULO 52º: Se abonará por este concepto:

A –DEROGADO.

B - DEROGADO.

C - DEROGADO.

D - Las modificaciones, fachadas, abonarán.....\$ 23.800,00.

REFACCIONES O MODIFICACIONES

ARTÍCULO 53º: Los trabajos de modificaciones y/o refacciones, incluidos los cambios de techos, abonarán sobre el valor de la obra \$ 150 por metro cuadrado y cuyo monto no podrá ser inferior a.....\$ 23.800,00.

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 54º: Las construcciones que se realicen en el Cementerio "San Salvador", se registrarán por lo dispuesto en el título IX.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA, SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

TASA POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA

ARTÍCULO 55º: A los fines de la aplicación del Artículo 189 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

ARTÍCULO 56º: Fíjese sobre el valor factura neto de las empresas prestatarias del servicio público de suministro de electricidad, resultado de aplicar las respectivas tarifas (Cuadro Tarifario) de energía, demás cargos fijos en vigencia, etc., un derecho uniforme del 10% (diez por ciento) sobre el monto de la facturación, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de las líneas conductoras de electricidad y las de alumbrado Público, según Ley Provincial Nº 10.545.

La empresa prestataria del servicio de suministro actuará como agente de retención del tributo establecido en este artículo, que será percibido juntamente con las facturaciones de consumo y que deberá ser rendido a la Municipalidad dentro de los 30 días posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que la empresa prestataria realice. En tal sentido, la Empresa prestataria deberá elevar a la Municipalidad dentro

de los diez días de emitida la facturación del período de que se trate, la nota de crédito correspondiente y la información sobre el último vencimiento consignado en la facturación.

ARTÍCULO 57º: Fijase una tarifa máxima de Pesos 0,0183 por metro cúbico entregado, sin perjuicio de la tarifa del distribuidor, por utilización del Gasoducto de aproximación y Planta de medición de Gas Natural de propiedad Municipal a las empresas distribuidoras que abastezcan a expendedores de Gas Natural Comprimido (GNC). Según resolución Enargas 3593 art. 17 Dto. 2255/92 art 19 III.-

TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 58º: Fíjese un derecho del diez por ciento (10,00%) sobre el importe correspondiente a la base imponible del Impuesto al Valor Agregado de la facturación total de la empresa prestadora del servicio de Gas Natural, cualquiera sea el grupo o categoría de usuario, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor e inspección de la Obra de Gas Natural. La empresa prestadora del servicio del suministro actuará como Agente de Retención del tributo establecido en este artículo, el que será percibido conjuntamente con las facturaciones de consumo, y que deberá ser abonado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último vencimiento de cada período de facturación, por el total del tributo facturado, independientemente de la cobranza que realice. La empresa prestadora deberá elevar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de emitida la facturación, la fecha del último vencimiento y monto total facturado (Ordenanza 474/94). Sujeto a ordenanza 1389/2018 art. 4.

ARTÍCULO 59º: Los circos, parques de diversiones o similares abonarán en concepto de Inspección eléctrica, luz o fuerza motriz..... \$ 25.100,00.

ARTÍCULO 60º: Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará por cada inspección:

A - Comerciales o Industriales.....\$ 25.100,00.

B - Residenciales.....\$ 17.500,00.

CONEXIONES

ARTÍCULO 61º:

Por certificación de conexión EPEC.....\$ 17.500,00 (sin efecto).

Por certificación de conexión GAS.....\$ 9.000,00.

Por medidor de agua potable.....\$ 34.000,00.

Reconexión por corte de servicio.....\$ 17.500,00.

Derecho de Conexión de gas.....\$ 34.300,00.

Derecho de Conexión de agua potable.....\$ 34.300,00.-

Derecho de Conexión de Cloacas.....\$ 21.300,00.-

TÍTULO XIV DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 62º: A los fines de la aplicación del Artículo 197 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese los siguientes tributos:

• Todo trámite o gestión, solicitudes, pedidos diversos, etcétera, está sometido al pago de un derecho de oficina de.....\$ 7.500,00.

• Uso del Salón Auditorio para celebración de Matrimonio:

a) Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 1 hora (por celebración de Matrimonio con presencia de particulares que excede la capacidad del Registro Civil) \$ 20.000,00.

- b) Luego de 1 hora, el valor se cobra por hora excedente..... \$ 3.000,00.
- Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal hasta 5 horas..... \$ 45.000,00.
- Solicitud para uso del Salón Auditorium Municipal más de 5 horas..... \$ 65.000,00.
- Solicitud para uso de pantalla y proyector..... \$ 15.000,00.
- Solicitud para espectáculo Público \$ 10.000,00.
- Por Información de deudas en general, fotocopias de planchetas de catastro y otros..... \$ 2.500,00.
- Por gestión de cobranza municipal por hoja \$ 750,00.
- Gastos de correo por notificaciones a infractores de otras jurisdicciones..... \$ 12.000,00.
- Provisión de agua..... \$ 170 por litro.
- Depósito en Garantía para circos y parques.....\$ 85.000,00.
- Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:
 - 1) Pedido de exención impositiva por industria nueva.....\$ 20.000,00.
 - 2) Inscripción o transferencia de negocios..... \$ 7.400,00.
 - 3) Derogado
 - 4) Cese de negocio.....\$ 6.200,00.
 - 5) Cese de negocio fuera de término \$ 7.400,00.
 - 6) Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad..... \$ 3.800,00.
 - 7) Libreta de sanidad.....\$ 4.100,00.
 - 8) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar mensualmente \$ 1.600,00.

Salvo los que se detallan a continuación, abonarán:

A- POR DERECHO DE OFICINA

- Ganado mayor por animal \$ 450,00.
- Ganado menor por animal de 90 kg o más\$ 320,00.
- Ganado menor por animal de menos de 90 kg \$ 220,00.

Los importes por abonarse por estas solicitudes deben hacerse efectivas al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Certificado-Guía.

El Departamento Ejecutivo podrá dejar en suspenso el cobro total del derecho de oficina si las circunstancias que afectan a la actividad lo hicieran necesario.

B - Solicitudes para inscripción de patentamiento de automotores 0 km, abonarán el uno por mil (1‰) del valor de la factura de adquisición y/o compra, con los siguientes mínimos:

- Vehículos.....\$ 22.500,00.
- Motos y/o motocicletas.....\$ 9.100,00.

C - Por certificados de LIBRE DEUDA para motocicletas y automotores se abonará.....\$ 6.700,00.

D - POR CERTIFICADOS DE BAJAS PARA MOTOCICLETAS Y AUTOMOTORES

Abonarán el equivalente al 15% del valor anual de la patente y la anualidad completa del año en curso cuando la futura radicación sea en extraña Provincia, con un mínimo establecido de:

Motos..... \$ 9.400,00.

Automotores..... \$ 20.000,00.

E - Por certificados de LIBRE MULTA se abonará..... \$ 3.300,00.

F - Por certificados de LIBRE DOMINIO se abonará..... \$ 10.000,00.

G- Los informes de libre deuda solicitados por los señores escribanos y/o martilleros para la realización de transferencias y/o remates de bienes muebles abonaran:\$ 12.500,00.

H – Por servicio de Remisión de Descargo de Extraña Jurisdicción.....\$ 17.000,00.

I - I.T.V. (Inspección Técnica Vehicular): Se establece un canon mensual a abonar al Municipio de un ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos que genere la prestación. La misma deberá informarse mensualmente como declaración jurada según lo establece el artículo 12 de la presente ordenanza.

Esta oblea se adicionará a la tarifa establecida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ASV) para el otorgamiento del servicio.

J – Derecho Registro Chapa Patente para Taxi y/o Remís \$ 42.000,00 por unidad.

TÍTULO XV RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 63º.- Fíjense las tasas para el procedimiento de otorgamiento, renovación y/o revalidación de las Licencias de Conducir:

Establécese el costo del material de Educación Vial \$ 2.200,00.

Establécese el costo de examen Teórico y/o Práctico, en la suma de\$ 2.200,00.

Establécese la Tasa por Examen Médico Psicofísico a, en la suma\$ 4.600,00.

VALORES CARNET DE CONDUCIR:

• TIPO DE CARNET: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4

• 1 Año \$ 2.000,00

• 2 Año\$ 2.500,00

• 3 Año\$ 3.400,00

• TIPO DE CARNET: B.1-B.2

• 1 AÑO.....\$ 2.500,00

• 2 AÑOS.....\$ 4.200,00

• 3 AÑOS.....\$ 6.900,00

• TIPO DE CARNET: C-D.1-D.2-D.3

• 1 AÑO..... \$ 3.400,00

• 2 AÑOS..... \$ 6.000,00

• TIPO DE CARNET: E.1-E.2-E.3

- 1 AÑO..... \$ 3.400,00
- 2 AÑOS.....\$ 6.000,00
- TIPO DE CARNET: G.1-G.2
- 1 AÑO..... \$ 3.400,00
- 2 AÑOS..... \$ 4.200,00
- 3 AÑOS..... \$ 6.600,00
- TIPO DE CARNET: F
- Se establece al precio de la otra categoría que lo acompaña.
- DUPLICADOS CATEGORIAS: A1-A2.1-A2.2-A.3-A4.....\$ 1.900,00
- DUPLICADOS CATEGORIAS (TODAS MENOS LA "A") \$ 2.500,00

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a actualizar estos valores en los casos que los organismos provinciales o nacionales lo sugieran.

ARTICULO 64º.- a) Por vehículos detenidos y/o secuestrados en depósito, se abonará el siguiente derecho de piso por día y fracción:

- 1) Camiones, ómnibus y micrómnibus.....\$ 13.500,00
- 2) Automóviles, Jeeps, etc.....\$ 7.100,00
- 3) Carros y Jardineras..... \$ 3.400,00
- 4) Motocicletas.....\$ 3.400,00
- 5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas.....\$ 3.400,00

b) Por los gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciera su propietario, se abonará:

- 1) Camiones, ómnibus y microómnibus.....\$ 22.600,00
- 2) Automóviles, Jeeps, etc.....\$ 13.500,00
- 3) Carros y Jardineras.....\$ 10.900,00
- 4) Motocicletas.....\$ 9.400,00
- 5) Ciclomotores, cuatriciclos, triciclos y bicicletas.....\$ 9.400,00

ARTICULO 65º: Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes, fueren retirados del suelo, subsuelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública, espacio del Dominio Público Municipal o Privado también Municipal o Espacios Privados de Uso Público, además de las tasas o multas legisladas por norma respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por los gastos de traslado a depósito por m3 ó fracción.....\$ 13.800,00.
- b) Por día o fracción de ocupación de espacio en depósitos comunales y por m3 o fracción \$ 4.400,00.

ARTÍCULO 66º.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

- a) Equinos, bovinos, por día o fracción.....\$ 13.500,00.

b) Otros, por día o fracción..... \$ 13.200,00.

ARTÍCULO 67º.- Fijase los siguientes importes por alquiler de las máquinas de propiedad municipal:

a) Por hora dentro del Ejido Municipal:

A – Motoniveladora.....\$ 32.000,00

B - Perfiladora..... \$ 23.000,00

C - Tractor y pala mecánica..... \$ 27.000,00

D - Cargador frontal.....\$ 27.000,00

E - Tanque de agua 8000 litros..... \$ 43.300,00

F - Tierra, descarte y movimiento camión, por viaje..... \$ 27.000,00

G - Tierra negra y movimiento camión por viaje..... \$ 37.700,00

H - Retroexcavadora, por hora..... \$ 43.900,00

I - Martillo Neumático..... \$ 27.000,00

J- Mangrullo por día.....\$ 22.500,00

b) Por hora fuera del Ejido Municipal, se incrementarán en un 50% las tarifas del punto (a). Facúltese al D.E.M. a presupuestar trabajos específicos a realizar con maquinaria municipal sin perjuicio de los valores establecidos precedentemente previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 68º: A los fines de la utilización de la Playa de Camiones, se establecen las siguientes tarifas:

1.- POR DÍA O FRACCIÓN DE TIEMPO INFERIOR:

Por los vehículos de cualquier tipo que se dejen depositados en la Playa, deberá abonarse.....\$ 1.600,00.

2.- ABONO MENSUAL:

a)- Para Camiones que conforman equipos de Chasis y Acoplado, Ómnibus, Tractores o vehículos de similar envergadura a los descriptos, un abono mensual de.....\$ 15.000,00.

b)- Para Acoplados (sin Camión), Semirremolques y otros vehículos similares o de menor tamaño, un abono mensual de.....\$ 9.400,00.

ARTICULO 69º.- Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento de oficio en los terrenos baldíos, se abonará un adicional por dicho concepto, siendo el siguiente:

a) Hasta 500 m2 (quinientos metros cuadrados), la suma de.....\$ 100,00 por metro cuadrado.

b) Más de 500m2, la suma de \$ 70,00 para los primeros 500 m2 y \$ 65,00 los metros cuadrado restantes.

En caso de Pago Voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 40% de los valores tarifados.

Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza (escombros, ramas, basura, etc.), previa intimación al propietario para que efectúe esos trabajos y no cumpliendo el mismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano, solicitará presupuestos para realizar los mismos. Se otorgará un nuevo plazo de 3 (tres) días para su ejecución, haciendo constar en la intimación el presupuesto de la realización del trabajo y en caso de que no se cumpla, sin más trámite se dispondrá la ejecución de la tarea de oficio, debiendo cargarle los costos al propietario.

En todos los casos los adicionales serán incorporados en la emisión de tasa a la propiedad y será incluida en la liquidación de deuda correspondiente.

LIBRETAS SANITARIAS

ARTÍCULO 70º: EL CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS es la documentación establecida como obligatoria por el Código Alimentario Argentino (CAA), que habilita a las personas a desarrollar tareas de manipulación de alimentos.

Por este concepto se cobrará el siguiente derecho:

A- Curso de manipulación segura de alimentos + Derecho de examen + Emisión de carnet.....\$ 5.400,00.

B-Derecho de exámen + Emisión de carnet: \$ 2.500,00 (en este caso no se cobra la capacitación, por ejemplo: por renovación).

C-Emisión de carnet: \$ 1.100,00 (en este caso no se cobra ni capacitación ni examen, por ejemplo: porque los realizó con algún capacitador externo como IRAM, CEPROCOR, AFIC, etc., en cuyo caso el interesado deberá adjuntar comprobante/constancia de capacitación y copia del DNI; el tamaño máximo permitido de la imagen es de 5 MB y debe tener formato png, jpg o jpeg).

Su vigencia es de tres (3) años a partir de su emisión y deberá ser renovado una vez que finalice el período de vigencia.

Es obligatoria la obtención del carnet de manipulación para toda persona afectada a la elaboración y/o expendio de alimentos para el consumo humano, y aquellas afectadas a la manipulación de sustancias peligrosas (agroquímicos, combustibles, taller de pintura, metales pesados, etcétera).

Si el interesado cuenta con título terciario o universitario que acredite formación en manipulación de alimentos podrá ser eximido/a de realizar el curso de capacitación para la obtención del carnet, pero igual deberá aprobar la evaluación correspondiente.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar por Decreto listado de actividades incluídas en la presente obligación. Este derecho deberá ser abonado por la patronal.

DESINFECCIÓN

ARTÍCULO 71º: TODO procedimiento de desinfección, desinfectización o desratización se abonará según la siguiente escala:

A) Regulación de Control de Plagas y Expendio de Zooterápicos según la Ordenanza N° 1404/2018, el valor del certificado será:

• Empresas y/o particulares habilitados en la ciudad..... \$ 7.500,00.

• Para las empresas y/o particulares autorizados por la Municipalidad, pero habilitados en otra localidad de la Provincia de Córdoba..... \$ 15.000,00.

B) Regulación Periurbano sobre aplicación de fumigación y tratamiento fitosanitario a realizarse se regula según lo dispuestos en el marco de las ORDENANZAS N°926/2008 y modif. 1558/21, y lo referente a la Ley Provincial N°9.164 y su Decreto Reglamentario N°132/05 –PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO. Tendrá un Derecho de Registro, aplicable hasta 500 metros del límite perimetral de la zona de resguardo ambiental, de:

• Aplicación inferior a 3 hectáreas.....\$ 4.000,00.

• Aplicación en predio de 3 ha. a 6 ha.\$ 8.100,00.

• Aplicación en predio de 6 ha. a 11 ha.....\$ 11.200,00.

• Aplicación mayor a 11 hectáreas.....\$ 27.000,00.

El titular de la producción podrá eximirse del pago del monto de la Tasa precedentemente indicada, en caso de contar con Informe Social favorable (de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad), cuya vigencia será de un (1) año.

El monto de la Tasa se reducirá en un 40%, en caso de producirse Maíz en un predio rural en el que en el ciclo productivo anterior se hubiere producido Soja, a los fines de evitar los perjuicios del monocultivo de soja en la región.

Se deja expresamente aclarado también que, los productores que se encuentren a una distancia desde 500 metros y hasta 1.500 metros del límite perimetral de la zona de resguardo ambiental, no deberán abonar ninguna tasa municipal, pero tienen la obligación de informar al área de Bromatología y Ambiente Municipal, con prudente antelación, sobre cada una de las aplicaciones que realicen.

REINSPECCIÓN

ARTÍCULO 72º: Por la reinspección y control sanitario de productos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones, fijase los siguientes valores:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES MAYORISTAS QUE INGRESAN DE OTRA JURISDICCION.

- 1)- Inscripción.....\$ 27.300,00.
- 2)- Renovación anual.....\$ 27.300,00.

- Inspectoría Municipal deberá notificar a todos los contribuyentes que son abastecidos con productos y/o servicios provenientes de otra jurisdicción que quiénes efectúen tal abastecimiento deberán estar inscriptos en el término establecido en este artículo, requisito sin el cual el Departamento Ejecutivo podrá disponer la aplicación de sanciones con multas graduables de \$ 3.400,00 a \$ 51.200,00.

Sin perjuicio de ello, Inspectoría deberá realizar un censo de abastecedores y realizar esta notificación en forma directa.

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 73º:

- 1) Inscripción.....\$ 23.000,00.
- 2) Renovación anual.....\$ 23.000,00.
- 3) Inspección en horario nocturno y/o en día inhábil o feriado la tarifa diaria es de \$ 1.100,00 abonados al inspector mediante recibo oficial y posterior rendición a la caja municipal.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, para reglamentar, la aplicación de la tasa legislada en el presente título, a fin de establecer la modalidad, de percepción de los presentes tributos legislados, siendo autoridad de aplicación de estos, la Oficina Sanitaria para el Control e Inspección de alimentos de origen animal, creada mediante (Decreto Nº 351/90, modificatorias y sus complementarias).

C) INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE TRANSPORTES DE CARGA DE EXTRAÑA JURISDICCION

ARTÍCULO 74º: Tributarán de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 110/2000 y sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO XVI

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 75º: Se regirá por lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 1354/2017- RATIFICACIÓN CONVENIO COLABORACION TRIBUTARIA – UNIFICACIÓN DE IMPUESTO AUTOMOTOR.

ARTÍCULO 76º: Derogado

ARTÍCULO 77º: Derogado

ARTÍCULO 78º: Derogado

ARTÍCULO 79º: Derogado

ARTÍCULO 80º: Derogado

ARTÍCULO 81º: Derogado

ARTÍCULO 82º: Derogado

ARTÍCULO 83º: Derogado

TÍTULO XVII REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 84º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los siguientes:

1.- Copias o fotocopias de actas autenticadas, certificados, extractos, certificados negativos de inscripción:

1.1.- Copia de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, por cada una:

1.1.1.- Digital: Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria provincial

1.1.2.- En papel a expedirse en 24 horas o más:

1.1.2.1.- Para trámite de DNI Ley 17.671 Sin cargo

1.1.2.2.- Para trámites de obra social, salario, jubilación, pensión, matrimonio o uso académico.. \$ 1.300,00

1.1.2.3.- Para todo trámite..... \$ 1.600,00

1.1.3.- En papel a expedirse en el momento con carácter de urgente:

1.1.3.1.- Para trámite de DNI Ley 17.671\$ 600,00

1.1.3.2.- Para trámites de obra social, salario, jubilación, pensión, matrimonio o uso académico.. \$ 1.500,00

1.1.3.3.- Para todo trámite..... \$ 1.900,00

1.1.4.- Acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta legalizada:

1.1.4.1.- Expedida dentro de las setenta y dos (72) horas: \$ 3.300,00

1.1.4.2.- Con carácter de urgente a expedirse en el momento:\$ 3.900,00

1.1.5.- Primera copia de acta de matrimonio (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): Sin cargo

1.2.- Certificados:

1.2.1.- Certificados negativos de inscripción de nacimiento o defunción\$ 930,00

1.2.2.- Otros tipos de certificados\$ 760,00

1.3.- Extracto de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, por cada una:

1.3.1.- A expedirse en 24 horas o más: \$ 1.400,00

1.3.2.- A expedirse en el momento con carácter de urgente\$ 1.700,00

2.- Por búsqueda de actas en los libros de la Oficina, por cada tomo: \$ 860,00

3.- Matrimonios:

3.1.- A celebrarlo en la Oficina:

3.1.1.- En día y horario hábil: Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial

3.1.2.- En día y/o horario inhábil:..... Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial

3.1.3.- En caso de realizarse el matrimonio en día y/o horario inhábil, se le otorgará un 30% del monto cobrado al Oficial Público que lo realizó.

3.2.- A celebrarlo fuera de la Oficina Valor según lo establecido por la Ley Tarifaria Provincial

3.3.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley..... \$ 4.200,00

3.4.- Por adición de tapas acolchadas a la Libreta de Familia:\$ 2.500,00

3.5- Por uso del Salón Auditorio para la celebración de Matrimonio con presencia de particulares que excede la capacidad de las oficinas del Registro Civil según lo establecido en el Artículo Nº 62 de la presente ordenanza tarifaria.

4.- Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina..... \$ 3.100,00

5.- Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil \$ 300,00

6.- Resoluciones Judiciales:

6.1.-Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación: \$ 4.300,00

6.2.- Por toda otra inscripción judicial no prevista específicamente..... \$ 4.200,00

7.- Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de inscripción de la unión convivencial o celebración del matrimonio (artículos 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación) \$ 7.000,00

8.- Por actos o hechos no previstos específicamente..... \$ 1.400,00

Los servicios no tabulados aquí serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

TÍTULO XVIII

OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y ESPACIO AÉREO DE LA MUNICIPALIDAD.

ARTÍCULO 85º:

1)-Establécese para el año 2024, los Tributos fijados en la Ordenanza especial 237/85 y 362/91, ratificándose expresamente por esta Ordenanza Tarifaria, los términos y valores de esta, que a continuación se reproducen:

a)- Por el tendido de redes eléctricas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

b)- Por el tendido de redes telefónicas, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

c)- Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 4% (cuatro por ciento), del importe neto facturado.

d)- Por el uso de columnas de Alumbrado Público (Prevía autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano), para el tendido de redes el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.

2)- Por la utilización del espacio aéreo a través de la emisión y/o recepción de señales por sistema satelital (T.V., telefonía móvil, internet, etcétera), el 3% (tres por ciento), del importe neto facturado.

Dicho Tributo será abonado en forma Bimestral, por bimestre vencido, los días Diez de cada mes que corresponda al vencimiento.

TÍTULO XIX **POR AMPLIACIÓN DE REDES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE - GAS NATURAL – CLOACAS**

ARTICULO 86º.- Por los servicios relativos a contribuciones de mejoras para ampliaciones de red domiciliaria de agua potable y gas natural, fíjense los siguientes valores:

1- Agua Potable, valor de la U.T.A. (Unidad Tributaria de Agua Potable) \$ 157.900,00.

Derecho de Conexión incluye válvulas y ejecución del servicio (según art 61)..... \$ 34.200,00.

Recambio de Medidores, se cobrará un monto mensual de \$ 300,00, por recambio de medidores por desgaste del uso.

*** A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 634/99 (Art. 15º).

2- Gas Natural, valor de la Unidad de Vivienda (UDV).....\$ 232.200,00.

Derecho de conexión de gas, incluye servicio y válvulas (según art. 61).....\$ 34.200,00.

*** A los fines de la determinación del valor final de la contribución de mejora por vivienda será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza N° 414/92.-

3- Obra de Cloaca:

• Valor de la Unidad de Vivienda (UDV), para la Zona 1..... \$ 467.600,00.

• Valor de la Unidad de Vivienda (UDV), para la Zona 2 (47% zona 1)..... \$ 219.700,00.

• Derecho de Conexión de Cloacas (Según Art. 61).....\$ 21.400,00.

4- Obra de Cordón Cuneta.

• Valor por metro lineal \$ 13.500,00.

ARTÍCULO 87º: Cuadro tarifario para el Servicio de Suministro de Agua Potable a través de la RED PÚBLICA:

Gastos Administrativos: \$ 1000,00. por factura emitida.

Valor del metro cúbico (hasta los primeros 5 metros cúbicos)..... \$ 140.00 x m3.

TOTAL MÍNIMO POR FACTURA... \$ 2.000,00.

A partir de los 5 metros cúbicos la escala Tarifaria será la siguiente:

Desde 6 metros cúbicos y hasta 15 metros cúbicos: \$ 240,00 x m3.

Desde 16 metros cúbicos y hasta 30 metros cúbicos: \$ 300,00 x m3.

Desde 31 metros cúbicos y hasta 50 metros cúbicos: \$ 400,00 x m3.

Más de 51 metros cúbicos: \$ 550,00 x m3.

MINIMO ESPECIAL: \$ 1.000,00.

Para usuarios RESIDENCIALES que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

• Consumo máximo por mes de 5 (cinco) metros cúbicos

- Jubilados que perciben el haber mínimo.
- Propietarios de vivienda única (único inmueble de su titularidad) o Locatarios de Vivienda (que no posean inmueble de su titularidad).
- Considerados como carenciados, según informe realizado gratuitamente por la Secretaría de Desarrollo Humano de esta Municipalidad.

MEDIDORES SIN ACCESO VISUAL: Para aquellos medidores donde no sea posible su relevamiento de metros consumidos por falta responsabilidad de cada frentista, se cobrará 15 metros cúbicos como base hasta que se regularice la situación.

Establécese un descuento especial para Débitos Automáticos de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 7, Punto III. Inc. A) de esta tarifaria.

ARTÍCULO 88 º: Cuadro tarifario para el Servicio de Cloacas a través de la RED PÚBLICA:

Se establece un importe equivalente al que el contribuyente genere por el consumo del Suministro de Agua Potable.

En caso de inmueble que no cuente con el servicio de Suministro de Agua Potable tendrá un Valor equivalente al Mínimo por Factura del servicio de Suministro de Agua Potable.

En caso de que para el año en vigencia de la presente ordenanza el E.R.S.E.P actualice el cuadro tarifario en el transcurso del año calendario, el DEM podrá corregir los valores establecidos en el artículo 87 en las mismas proporciones.

TÍTULO XX INTERESES

ARTÍCULO 89º: Para todos aquellos tributos que corresponda y deban ser abonados en término, legislados en los títulos I a XVIII, serán de aplicación las disposiciones del artículo 7º, apartado V-a) y V-b), de esta Ordenanza Tarifaria; en tanto que, a los legislado en el Título XIX de la presente, le serán aplicados únicamente las disposiciones del artículo 7º, apartado V-a), de esta Ordenanza Tarifaria.

Fíjase para aplicar a los Planes de Financiación de Tributos Municipales, las siguientes Tasas de Interés mensual:

1. De contado con una quita del Treinta por Ciento (30%) de intereses, accesorios y multas.
2. Hasta en Seis (6) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Tres por Ciento (3%), debiendo ingresar un Anticipo del cinco por ciento (5%) de la Deuda.
3. Hasta en Doce (12) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, con un Interés de Financiación Mensual y Directo del Cuatro por Ciento (4%), debiendo ingresar un Anticipo del diez por ciento (10%) de la Deuda.
4. Hasta en Veinticuatro (24) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, y un Interés de Financiación Mensual y Directo del Cinco por Ciento (5%), debiendo ingresar un Anticipo del quince por ciento (15%) de la Deuda.
5. Hasta en Treinta y Seis (36) Cuotas, sin quita de intereses, accesorios y multas, y un Interés de Financiación Mensual y Directo del Seis por ciento (6%), debiendo ingresar un anticipo del veinte por ciento (20%) de la Deuda.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, los vencimientos e intereses punitivos o por moras precedentemente

establecidas; y para acordar planes de pago a contribuyentes que lo necesiten, previo estudio socioeconómico y con comunicación al Honorable Consejo Deliberante.

TÍTULO XXI UNIDADES FIJAS O UNIDADES DE FALTA

ARTÍCULO 90º: Para todos aquellos casos en los que corresponda aplicar a las infracciones a las normativas municipales, una sanción económica (MULTA), se dispone la creación de un sistema denominado: UNIDADES FIJAS o UNIDADES DE FALTA (UF). Asimismo, a efectos de mantener actualizado el valor, se establece que cada UF equivale al precio de venta al público en la localidad, de un litro de Nafta Súper de la petrolera YPF, al momento de ser exigible el pago de dicha Multa.

TÍTULO XXII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91º: La Secretaría de Desarrollo Económico Municipal podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, accesorios y multas adeudados, con los recaudos, condiciones y el interés que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, de percepción y/o recaudación.

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar planes especiales de facilidades de pago de tributos adeudados cuando las circunstancias económicas del contribuyente lo aconsejaren previo informe del Gabinete de Acción Social y con comunicación al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 92º: ESTABLÉCESE un Régimen de Presentación Espontánea para la regularización tributaria de obras construidas o en construcción, iniciadas sin el correspondiente permiso de edificación, y de obras concluidas que presenten modificaciones respecto a planos aprobados, incluidas en ambos casos aquellas ejecutadas en contravención a normas de edificación; comprendidas en los supuestos previstos en Artículo 48º de esta Ordenanza, el que se regirá por las siguientes normas:

1) Beneficios

Quienes se acojan al presente régimen gozarán, por las obras regularizadas, de los siguientes beneficios:

a) Abonarán, sobre cada metro cuadrado declarado la suma de \$ 110,00 para las viviendas consideradas "obras Tipo 1". Para las restantes "obras. Tipo 2", abonarán \$ 110,00 por metro de superficie edificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 49º de la presente Ordenanza, con

un mínimo de \$ 10.100,00 en ambos casos. Estos importes podrán ser modificados en más o menos un diez por ciento (10%) en función de la fecha de presentación de solicitud según se disponga en su reglamentación.

b) Condonación de intereses, recargos y multas.

2) Pago

Al presentar la solicitud de acogimiento se deberá abonar en concepto de anticipo la suma que surja de multiplicar los metros cuadrados declarados por el valor del metro correspondiente establecido en el inciso "a" del punto "1" precedente, o el mínimo establecido en el mismo, lo que fuere mayor.

Al momento de presentar los planos deberá abonarse la diferencia entre el anticipo ingresado y la suma que resulte, en definitiva. Si esta última resulta menor al anticipo ingresado, la diferencia será acreditada únicamente a la Contribución que incide sobre los inmuebles relativa al inmueble que se regulariza. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar planes de facilidades de pago.

ARTÍCULO 93º: Todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente tarifaria tendrán un ajuste trimestral en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del trimestre anterior.

En caso de no disponer de dicho índice, fúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a sustituir el uso de este por otro que lo reemplace o en función de la inflación publicada por el INDEC, (medida según la evolución de del I.P.C o salarial, de los dos el menor, o cualquier indicie que lo reemplace).

TÍTULO XXIII DE FORMA

ARTÍCULO 94º: Esta Ordenanza, comenzará a regir a partir del 1º de Enero del 2024, ratificándose todo lo actuado por el Departamento Ejecutivo hasta la fecha de sanción de esta.

ARTÍCULO 95º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER A LOS xxxx DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Acta de Sesiones del H.C.D. N° xxxx.

ANEXO I y PLANO ADJUNTO (ORDENANZA N°1628/2023) – TARIFARIA 2024

ARTÍCULO 1º:

- BONIFICACIÓN o REDUCCIÓN en la TASA de Comercio.

La alícuota o monto correspondiente por Tasa de Comercio, se reduce en un DIEZ por ciento (10%) para los comercios que estén adheridos al Registro voluntario municipal por Celiaquía (de conformidad a lo dispuesto en el art. 4º de la Ordenanza N°1110/2013).

ARTÍCULO 2º: SANCIÓN por incumplimiento.

Los comercios adheridos al Registro voluntario municipal por Celiaquía, que no poseen los listados provistos por la autoridad de aplicación, supriman o alteren las disposiciones en ellos contenidos, serán pasibles de una multa de hasta DIEZ VECES el valor de la Tasa correspondiente a la actividad (sin descuento) (conforme art. 6º de la Ord. N°1110/2013 y art.17º de la Ord. N°797/2004, Cód. de Faltas Municipal).

ARTÍCULO 3º: MODIFÍCASE EN EL PLANO ADJUNTO todos los inmuebles que se encuentren en radio 2, subiéndoles la categoría a radio 1 de la actual tarifaria, y elévense la categoría radio 3 a radio 2, el radio cuatro a radio 3, el radio 5 a radio 4 y el radio 6 a radio 5, para así, poder eliminar la sexta categoría.

